



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6677/2022

ACTOR: ARIEL YSAURO
GUTIÉRREZ DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

SECRETARIO DE APOYO:
VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Ariel Ysauro Gutiérrez Díaz**,¹ por su propio derecho, contra la sentencia emitida el veintiuno de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,² en el expediente **TEECH/JDC/006/2022**, que confirmó la aprobación del Congreso del Estado de Chiapas sobre la designación de Miguel Ángel Pérez Morales para ocupar el cargo de

¹ En adelante se le mencionará como actor, promovente o demandante.

² En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal electoral local, Tribunal local o Tribunal responsable.

regidor de representación proporcional del ayuntamiento de Bella Vista, propuesta por el Partido Chiapas Unido, luego de la renuncia de quien originalmente fuera designado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE.....	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, por distintas consideraciones; toda vez que, que contrario a lo afirmado por el accionante, fue correcto el procedimiento de sustitución de la regiduría de representación proporcional seguido por el Congreso del Estado de Chiapas y no debía atenderse al principio de prelación o ponderar un criterio de preferencia o mejor derecho como lo aduce el actor respecto al orden que guardó la planilla de candidatos registrada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6677/2022

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Elección de concejales.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, los del municipio de Bella Vista.
2. **Cómputo Municipal.** El once de junio de ese mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Bella Vista emitió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de integrantes del citado ayuntamiento, a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.
3. **Regiduría de representación proporcional.** El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y otorgó Constancia de Asignación en favor del ciudadano Rosember López Roblero, de la planilla del Partido Chiapas Unido.
4. **Renuncia al cargo como regidor de representación proporcional.** El seis de octubre de dos mil veintiuno, Rosember López Roblero presentó renuncia al cargo de regidor de representación proporcional, la cual fue aprobada mediante acta de cabildo de catorce de octubre siguiente y fue remitida al Congreso del Estado de Chiapas.³
5. **Procedimiento de sustitución.** El veintiuno de diciembre de ese mismo año, el Congreso del Estado de Chiapas solicitó al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Chiapas Unido, la propuesta para

³ Constancias consultables a fojas 089 a 092 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

ocupar la regiduría de representación proporcional vacante; el cual, mediante escrito de cinco de enero de dos mil veintidós⁴ propuso al ciudadano Miguel Ángel Pérez Morales.⁵

6. **Dictamen.** El seis de enero, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado emitió el Dictamen respectivo, en el que aprobó tanto la renuncia como la sustitución propuesta.⁶

7. **Decreto 113.**⁷ El dos de febrero, la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas determinó aceptar la renuncia presentada por Rosember López Roblero y nombró a Miguel Ángel Pérez Morales como el nuevo regidor de representación proporcional del Partido Chiapas Unido en el Ayuntamiento de Bella Vista.⁸

8. **Primer medio de impugnación local.** El diez de febrero, el actor presentó juicio ciudadano local, por su propio derecho, a fin de controvertir lo que denominó *la indebida aplicación del procedimiento de designación del cargo por renuncia del regidor plurinominal del cabildo de Bella Vista*, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas en el Decreto 113.

9. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEECH/JDC/006/2022.

⁴ En adelante las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

⁵ Consultable en a fojas 097 a 102 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

⁶ Consultable a fojas 103 a 107 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

⁷ Consultable a fojas 064 a 068 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

⁸ El Decreto 113 fue publicado en el Periódico Oficial número 208 el mismo dos de febrero. Publicación visible a fojas 077 a 081 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6677/2022

10. **Primera sentencia local.** El ocho de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó sobreseer en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/006/2022, por la presentación extemporánea de la demanda.

11. **Primer juicio federal SX-JDC-83/2022.** El catorce de marzo, Ariel Ysauro Gutiérrez Díaz, por su propio derecho, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, antes descrita.

12. **Primera sentencia federal.** El cinco de abril, esta Sala Regional resolvió el juicio mencionado, en el sentido de revocar la sentencia emitida en el juicio TEECH/JDC/006/2022, para el efecto de que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, entrara al estudio de fondo de la litis planteada ante dicha instancia.

13. **Resolución impugnada.** El veintiuno de abril, el tribunal local emitió la sentencia que confirmó el Decreto 113 mediante el cual, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas aprobó tanto la renuncia de Rosember López Roblero como la designación de Miguel Ángel Pérez Morales para ocupar el cargo de regidor de representación proporcional del Ayuntamiento de Bella Vista.

II. Del trámite y sustanciación del presente juicio federal⁹

⁹ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

14. Presentación de la demanda. El veintisiete de abril, el actor presentó ante la autoridad responsable demanda federal en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

15. Recepción. El cuatro de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

16. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina acordó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SX-JDC-6677/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones¹⁰ José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

17. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir el juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción

¹⁰ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6677/2022

Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con el derecho de desempeño del cargo, como regidor del ayuntamiento de Bella Vista, en el referido Estado; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

20. Así como de conformidad con el Acuerdo General 3/2015 por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delegó la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

¹¹ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

¹² En adelante se le citará como ley general de medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la ley general de medios, por las razones siguientes:

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

23. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el veintiuno de abril y fue notificada al promovente el mismo día.¹³ Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veintisiete de abril, sin contabilizar el sábado veintitrés y el domingo veinticuatro de abril, al no relacionarse con un proceso electoral.

24. Por ello, si la demanda se presentó el veintisiete de abril, es inconcuso que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

25. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por su propio derecho, y señala que fue candidato a primer regidor propietario de la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido; además de que controvierte la sentencia que recayó a su medio de impugnación local.

¹³ Visible de la cédula y razón de notificación a foja 0253 y 0254 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6677/2022

26. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹⁴

27. Incluso, la propia autoridad le reconoce tal carácter al emitir el informe circunstanciado.

28. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

29. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 101, párrafo sexto, y del artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

30. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

31. La pretensión final del actor es que se revoque la resolución impugnada, así como el Decreto 113 para efecto de que se reconozca que tiene un mejor derecho para ser designado como regidor por el principio

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de representación proporcional por el Partido Chiapas Unido, derivado de la sustitución que se realizó ante la renuncia de quien ocupaba el cargo, en el ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas.

32. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, los siguientes agravios:

33. Aduce que la sentencia emitida por el Tribunal local vulnera los artículos 8, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, debido a que la determinación de declarar como infundados sus agravios no está debidamente fundada y motivada.

34. Lo anterior, dado que el actor refiere que el Tribunal local se basó en el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas;¹⁵ sin embargo, el contenido que citó de dicho precepto legal no corresponde al que actualmente se encuentra vigente.

35. En ese sentido, el actor solicita que se analice dicho precepto legal y se determine si existe responsabilidad o no del Tribunal local al pretender sustentar su sentencia en artículos de leyes que fueron derogados o no se encuentran vigentes.

36. Así, para el actor el contenido correcto del artículo 37 de la referida Ley es el que corresponde con la reforma derivada del Decreto 219

¹⁵ En adelante se le podrá referir como Ley de Desarrollo Constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6677/2022

emitido por el Congreso del Estado, publicada el cuatro de mayo de dos mil veinte.

37. Por tanto, sostiene que lo establecido en la norma jurídica en mención difiere del sustento legal que hace valer el Tribunal responsable, en perjuicio de sus pretensiones, ya que el procedimiento que señala la norma vigente consiste en que el Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente designará la sustitución correspondiente de entre la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos; y, en su caso, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente podrá obtener la opinión del órgano estatal del partido político al que pertenezca, debiendo observar las reglas y el principio de paridad de género.

38. En ese sentido, el actor refiere que las consideraciones y argumentos del Tribunal local son oscuros e incluso erróneos para llegar a una supuesta verdad jurídica, ya que deja de analizar que el Congreso del Estado llevó a cabo la designación correspondiente, sin tomar en cuenta que el promovente fue el único que presentó por escrito su manifestación de ocupar el cargo, sin que conste que el órgano legislativo hubiese solicitado la opinión correspondiente al órgano estatal del partido político. Aunado a que ante la instancia jurisdiccional local no existió escrito de tercero interesado que se opusiera a las pretensiones de su demanda.

Metodología de estudio

39. Por cuestión de método, los planteamientos del promovente serán analizados de manera conjunta, debido a que los mismos se encuentran encaminados a evidenciar que fue incorrecto que el tribunal local estimara ajustada a derecho la aprobación de la renuncia y sustitución de Rosember López Roblero como regidor del Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas. Pues en su opinión cuenta con un mejor derecho al haber sido registrado como primer regidor propietario en la planilla que sirvió para postular la candidatura correspondiente.

40. Tal forma de proceder, en modo alguno le depara perjuicio al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁶

41. Antes de emitir un pronunciamiento, se hace necesario referir los argumentos expuestos por el Tribunal local.

Consideraciones de la autoridad responsable

42. Para confirmar lo determinado por el Congreso local, la autoridad responsable realizó diversos argumentos, los cuales se sintetizan a continuación.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6677/2022

43. El Tribunal local señaló que la causa de pedir del accionante se sustentó esencialmente en que el Congreso de Chiapas no reconoció el derecho preferente que adujo tener para cubrir la vacante de la regiduría de representación proporcional del Partido Chiapas Unido, al ser registrado como primer regidor en la planilla y en cambio, se designó a quien fue registrado en la tercera regiduría.

44. Por ende, que el actor en dicha instancia adujo que se debió atender el orden de prelación de la lista avalada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el estado de Chiapas.

45. Con base en lo anterior, el tribunal local determinó que los agravios eran infundados esencialmente porque desde su óptica, el artículo 27, numeral 1, fracción IV del Código de Elecciones local, debe ser aplicado por el Consejo General del Instituto local en el momento de asignar las regidurías de representación proporcional que les correspondan a los partidos políticos, una vez obtenidos los resultados de la votación.

46. Sin embargo, el procedimiento establecido en dicho numeral no era aplicable para aquellos casos en los que una vez asignadas las regidurías, quienes ostenten el cargo decidan renunciar, como aconteció en el caso del ciudadano Rosember López Roblero.

47. En ese sentido razonó que, ante la renuncia o falta definitiva de alguna regiduría de representación proporcional de un ayuntamiento, el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional señala la forma en la que se debe proceder en esos casos.

48. Así, que la propuesta debe efectuarse ante el Congreso del Estado por el órgano del partido político al que pertenezca dicha regiduría,

tomando en consideración a las personas de la planilla de candidatos que haya sido registrada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, debiendo garantizar que la sustitución sea en personas del mismo género.

49. Por tanto, consideró que los partidos políticos cuentan con la facultad de designar a quien ocupará el cargo, sin sujetarse a determinado orden de prelación, pues únicamente se debe tomar en cuenta que quien ocupe el cargo se encuentre registrado ante el Instituto local y, que sea del mismo género de quien ocupaba el cargo.

50. De ahí que considerara inexacta la premisa del actor relativa a que se debía seguir un criterio de prelación previsto en un precepto legal que resulta aplicable dentro de una etapa que corresponde a un proceso electoral determinado.

51. Por tanto, determinó que a partir de lo señalado en el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional, el Partido Chiapas Unido se encontraba en posibilidad de proponer a cualquiera de las candidaturas registradas en la planilla aprobada por el Consejo General y no precisamente en el orden en que fueron registrados.

52. Ello, en atención a la facultad discrecional de los partidos políticos para elegir entre dos o más alternativas posibles, de acuerdo con sus intereses, lo cual se sustenta en los principios de autodeterminación y autoorganización.

53. De ahí que, consideró que era inexacto lo referido por el actor respecto a que debía adoptarse un criterio de prelación para efectuar la sustitución respectiva, pues considerarlo así, implicaría vaciar de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6677/2022

contenido el artículo 37 de la citada Ley de Desarrollo Constitucional, toda vez que haría innecesaria la intervención del Congreso del Estado y la del propio partido, pues bastaría con solicitar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que informara al Cabildo quien sigue en el orden de la lista de candidatos registrados.

54. Aunado a que no se advierte disposición legal alguna que obligue a los partidos políticos y al Congreso del Estado a observar dicho principio de prelación aun con posterioridad a que el proceso electoral hubiera concluido.

55. Asimismo, consideró innecesario abordar el estudio relativo al planteamiento de que el Congreso del Estado le notificara alguna respuesta a la solicitud que presentó para ocupar la regiduría vacante, pues consideró que a ningún fin práctico conduciría ordenarle a dicho órgano legislativo dar una respuesta al actor, debido a que era evidente que ya tenía concomimiento del resultado final de dicho procedimiento.

56. A partir de tales razonamientos confirmó lo determinado por el Congreso del Estado de Chiapas a través del dictamen y Decreto impugnados.

Postura de la Sala Regional

57. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expuestos por el actor son **inoperantes**, en una parte, e **infundados**, en otra, en atención a lo siguiente.

58. En principio, cabe mencionar que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

59. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

60. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹⁷

61. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

62. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

63. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6677/2022

las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

64. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.¹⁸

65. Ahora bien, le asiste razón al actor cuando aduce que el tribunal local utilizó como parte de los fundamentos en los que basó su decisión el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional, cuyo contenido literal citado en la sentencia no corresponde al que actualmente se encuentra vigente.¹⁹

66. Sin embargo, a pesar de asistirle razón al actor, el agravio deviene en **inoperante** porque a ningún fin jurídico eficaz conllevaría revocar la sentencia controvertida y ordenar que el tribunal local emita una nueva

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

¹⁹ El texto del artículo citado por el TEECH es el siguiente: **Artículo 37.** En caso de renuncia o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento, la propuesta la efectuará ante el Congreso del Estado, el Órgano Estatal del Partido Político al que pertenezca, tomando en consideración la planilla de candidatos de las personas que integran los Ayuntamientos, que haya sido registrada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos, debiendo garantizarse que la o el sustituto, sea del mismo género a quien se sustituye.

determinación en la que funde y motive correctamente su fallo porque la conclusión seguiría siendo la misma.

67. Lo anterior es así por diversas razones. En primer término, debe decirse que a pesar de haberse transcrito de manera incorrecta el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional, el contenido de la norma vigente no es discordante con el razonamiento de fondo al que arribó el Tribunal local.

68. Como se verá más adelante, la norma vigente dispone reglas prácticamente idénticas a las anteriores, salvo que ahora es potestativo para el Congreso pedir la opinión del partido político para realizar la designación.

69. Sin embargo, a diferencia de lo que pretende el accionante, la disposición vigente no establece la obligatoriedad de seguir un procedimiento en el que se atienda el supuesto derecho de preferencia respecto al orden de la planilla que originalmente fue registrada para la candidatura.

70. Además, de la revisión que esta Sala Regional hace al Decreto 113 emitido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, se advierte que el procedimiento llevado a cabo se ajustó a la norma legal vigente.

71. Por tanto, no existió violación alguna al referido procedimiento de designación en perjuicio del actor y, en consecuencia, el defecto señalado de la resolución impugnada no es suficiente para alcanzar su pretensión final consistente en revocar la sentencia y el Decreto 113 para ser designado como regidor del Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6677/2022

72. De ahí que el agravio sobre la cita de un precepto legal incorrecto devenga en **inoperante** debido a que, en el fondo, no le asiste la razón jurídica al promovente y válidamente se pueda confirmar el sentido de la resolución impugnada, aunque por consideraciones distintas atendiendo a la norma vigente.

73. En efecto, tal como lo refiere el actor, el artículo 37 de la Ley de Desarrollo fue modificado mediante la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el cuatro de mayo de dos mil veinte para quedar redactado de la siguiente manera:

(...)

Artículo 37. En caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará la sustitución correspondiente de entre la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En su caso el Congreso del Estado, o la Comisión Permanente, podrá obtener la opinión del Órgano Estatal del Partido Político al que pertenezca, quien, deberá considerar en su propuesta, la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

(...)

74. Del contenido de dicho precepto legal vigente para realizar el procedimiento de designación ante la renuncia, falta temporal o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento se obtienen los elementos siguientes:

- La designación la realizará el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, pudiendo tomar la opinión del partido político al que corresponda la posición;
- Se realizará de entre la planilla de candidatos registrados para la elección del Ayuntamiento;
- Se observarán las reglas y los principios de paridad entre los géneros a que alude el artículo 81 de la Constitución local;

75. De lo antes descrito, se advierte que no se establece regla alguna mediante la cual se deba realizar la designación con base en el principio de prelación; o bien, ponderando el criterio de preferencia o mejor derecho al que alude el actor.

76. De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el procedimiento de designación de la regiduría vacante realizada por la Comisión Permanente del Congreso del Estado y a la postre confirmada por el tribunal local, se ajustó a lo establecido en el referido precepto legal, a pesar de que en la sentencia se haya transcrito incorrectamente dicho artículo.

77. Esto es, como ya se relató en los antecedentes del presente asunto, el seis de octubre de dos mil veintiuno, Rosember López Roblero, en su calidad de regidor plurinominal del Partido Chiapas Unido del Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, presentó su renuncia a dicho cargo,²⁰ por lo que dicho ayuntamiento remitió el acta respectiva de Cabildo al Congreso del Estado.²¹

²⁰ Consultable a foja 91 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

²¹ Consultable a fojas 88-90 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6677/2022

78. En atención a ello, el veintiuno de diciembre siguiente, mediante oficio número 000092 firmado por la Diputada Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, se solicitó al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Chiapas Unido la propuesta para ocupar la regiduría vacante.²²

79. Posteriormente, mediante escrito de cinco de enero de dos mil veintidós, el referido partido político propuso al ciudadano Miguel Ángel Pérez Morales, quien se encontraba registrado como tercer regidor propietario en la planilla que en su momento registró ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas para contender al ayuntamiento de Bella Vista.²³

80. Así, el veintiséis de enero del año en curso, la Comisión Permanente del Congreso del Estado emitió el Decreto 113 mediante el cual determinó aceptar la renuncia presentada Rosember López Roblero y designó al ciudadano Miguel Ángel Pérez Morales para ocupar la regiduría vacante.

81. Incluso, tal secuela procedimental fue relatada en el referido Decreto, tal como se advierte de las siguientes imágenes.

Imagen 1. Corresponde a la página número 3 del Decreto 113 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas²⁴

²² Consultable a foja 97 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

²³ Consultable a fojas 99-100 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

²⁴ Consultable a foja 66 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

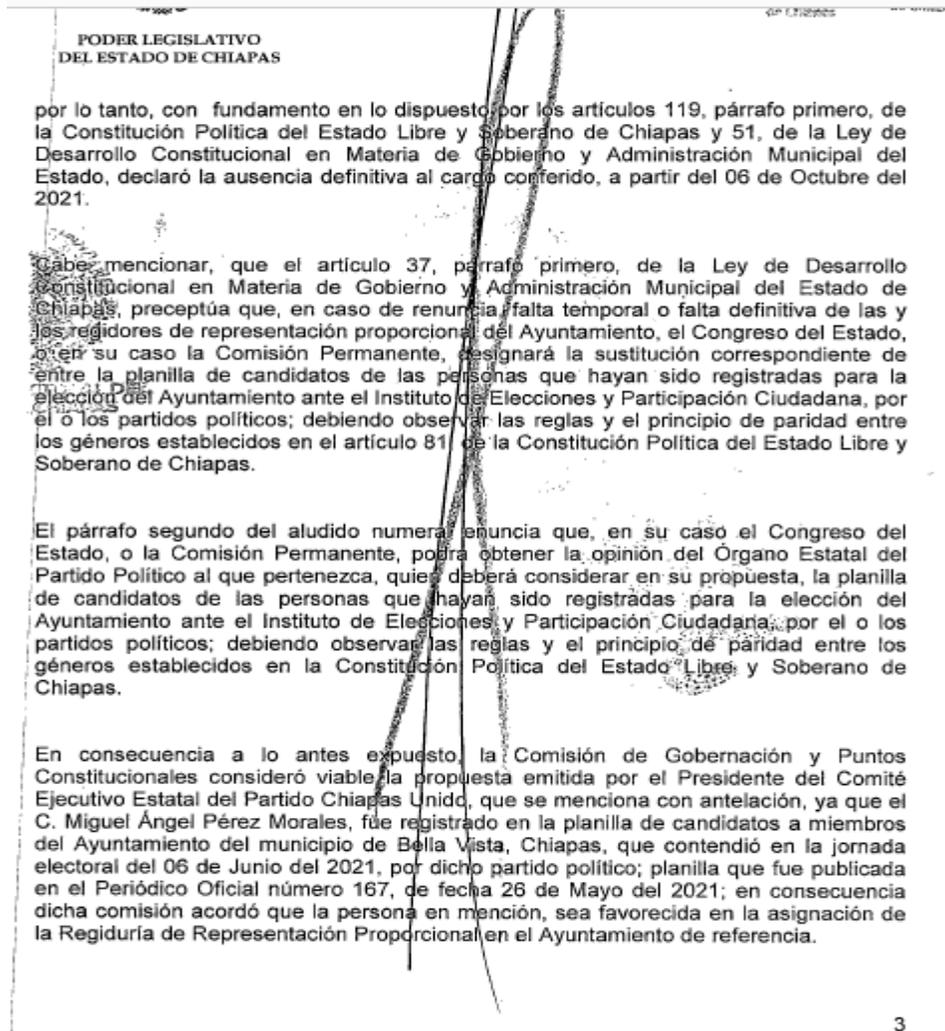


Imagen 2. Corresponde a la página número 4 del Decreto 113 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas²⁵

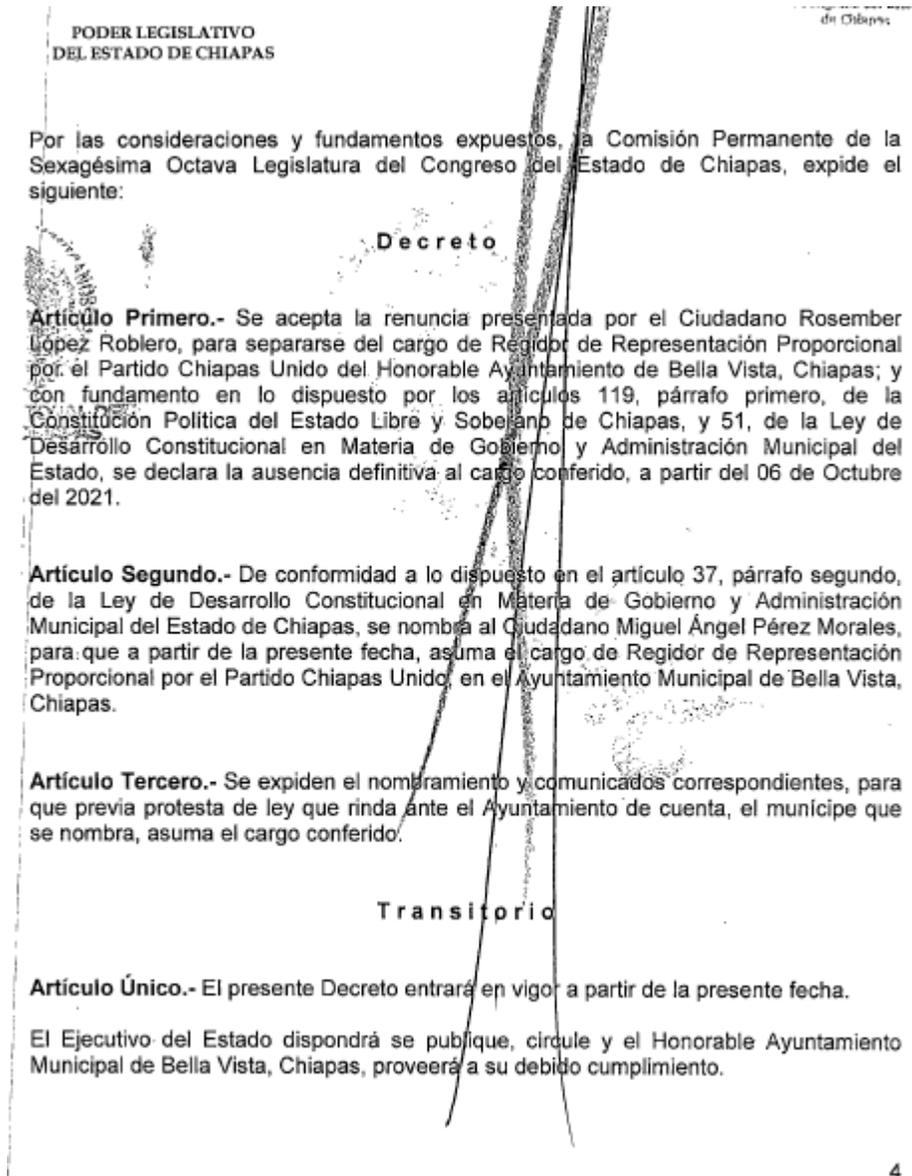
²⁵ Consultable a foja 67 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6677/2022



82. De lo anterior, se puede concluir que el procedimiento de designación es conforme a Derecho toda vez que cumple con lo indicado en el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional vigente.

83. Por otra parte, esta Sala Regional considera que es **infundado** el planteamiento por cuanto refiere que como parte del procedimiento de designación el Congreso del Estado debió tomar en cuenta que el actor fue el único que presentó por escrito su intención de asumir el cargo de

regidor, con lo cual asume tener un mejor derecho frente a los demás integrantes de la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido.

84. Además, porque fue registrado como candidato a primer regidor propietario y Miguel Ángel Pérez Morales fue registrado como candidato a tercer regidor propietario; lo cual, siguiendo el orden de prelación, el actor afirma contar con un derecho preferente, mismo que no fue valorado en el procedimiento de designación.

85. Al respecto, se considera que no le asiste razón al actor debido a que el procedimiento que se prevé en la Constitución local, así como en la Ley de Desarrollo Constitucional para realizar la designación ante la renuncia de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento, establece las reglas claras y precisas para llevar a cabo dicho procedimiento, las cuales difieren de las que el actor pretende que sean aplicadas.

86. En efecto, el párrafo tercero, del artículo 81 de la Constitución local establece que, en caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la misma Constitución.

87. Mientras que el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional establece que el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará la sustitución correspondiente de entre la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos; debiendo observar las reglas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6677/2022

y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución local.

88. Asimismo, se prevé que, en su caso el Congreso del Estado, o la Comisión Permanente, podrá obtener la opinión del Órgano Estatal del Partido Político al que pertenezca, quien, deberá considerar en su propuesta, la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución local.

89. Al respecto, esta Sala Regional considera que contrario a lo afirmado por el actor, la decisión adoptada por el Congreso del Estado y confirmada por el tribunal local, no vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso al cargo, pues el haber sido registrado como primer regidor propietario en la lista de regidurías de representación proporcional por el Partido Chiapas Unido para conformar el Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, no implica que tenga un derecho adquirido para ocupar una vacante que se dé a partir de una renuncia.

90. Esto es así porque al presentarse tal supuesto, ya sea por la renuncia o en su caso la falta definitiva de alguna regiduría de representación proporcional se encuadra en la hipótesis normativa prevista en el citado artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional, por tanto, es tal precepto el aplicable al caso concreto.

91. Precepto legal que faculta al Congreso local para que, en su caso, solicite al partido político que, en ejercicio de su facultad discrecional y

de su autoorganización, proponga a quien deba ocupar la vacante, teniendo como únicas limitantes, que se observe la planilla registrada ante el instituto y que sea del mismo género de quien dejó la vacante.

92. Por tanto, contrario a lo expuesto por el actor, el tribunal local correctamente determinó confirmar lo decidido por el Congreso del Estado, pues fue a partir precisamente de la propuesta realizada por el partido político, que convocó a ocupar el cargo a Miguel Ángel Pérez Morales, quien originalmente estaba registrado como tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional.

93. Aunado a que, tal como lo refirió la autoridad responsable, de la normativa expuesta no se advierte una obligación para que se observe el principio de prelación, por lo que no tiene sustento legal lo expuesto por el actor en el sentido de que él cuenta con un mejor derecho por estar registrado en la primera regiduría con calidad de propietario; o bien, por haber sido el único que presentó por escrito la manifestación de ocupar dicho cargo.

94. Por último, esta Sala Regional considera que es **inoperante** el agravio relativo a que el tribunal local omitió analizar que el Congreso del Estado no consultó al partido político su opinión respecto a quién debería ocupar dicha vacante.

95. Tal calificativa obedece a que se trata de un planteamiento novedoso ante esta instancia federal, ya que de la lectura de la demanda primigenia no se advierte que el actor expusiera en forma de agravio la falta de la opinión por parte del partido en el procedimiento de designación de la regiduría vacante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6677/2022

96. El accionante se limitó a manifestar que el Congreso del Estado no le reconoció el derecho preferente que tiene para cubrir la vacante de la regiduría de representación proporcional del Partido Chiapas Unido en el ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, de ahí que el tribunal local no estaba obligado a pronunciarse sobre esta temática de agravio.

97. Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**".²⁶

98. No obstante lo anterior, como se refirió previamente, de las constancias se advierte que el Congreso del Estado sí se allegó de la opinión al referido partido político, pues mediante oficio 000092 signado por la Diputada Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, se solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Chiapas Unido la propuesta para ocupar la regiduría vacante, y dicha respuesta del partido político fue tomada en cuenta para emitir su determinación.

99. De esta manera, con base en lo expuesto, es que los agravios aducidos por el inconforme devienen **inoperantes e infundados**, por lo que con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo

²⁶ Jurisprudencia 1ª./J. 150/200, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

procedente es **confirmar, por diversas consideraciones**, la resolución impugnada.

100. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

101. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, por diversas consideraciones, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica** u **oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con copia certificada de la presente sentencia; así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6677/2022

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.